

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SLIMCOL SAS
DDO: COMFENALCO
RAD: 76001-31-05-012-2018-00261-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1183

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial Nro. 469030002798845 por valor de \$1.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COMFENALCO. y en favor de la parte actora. Por lo que deberá el apoderado de dicha sociedad hacer la respectiva solicitud, en caso de querer que el pago se haga con abono a cuenta, deberá allegar la correspondiente certificación bancaria.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PONER en conocimiento de SLIMCOL SAS la constitución del depósito judicial Nro. 469030002798845 por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **121** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que se cometió un error en proveído anterior. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUCY PALOMINO AGUIRRE
DDO: PROTECCION S.A., ADRES Y COMFENALCO
RAD: 76001-31-05-012-2019-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2093

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y al revisar los valores consignados por la entidad COMFENALCO, se observa que la suma cancelada es superior a la realmente adeudada.

En consecuencia, deberá disponerse el fraccionamiento del título 469030002798844 por valor de \$1.000.000 efectuado lo anterior se procederá la entrega del depósito por valor de \$908.526 en favor del apoderado judicial de la parte actora y la suma de \$91.474 deberá devolverse a la demandada COMFENALCO, previa solicitud del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: FRACCIONAR el depósito No 469030002798844 por valor de \$1.000.000 en dos sumas así: \$908.526 y \$91.474 el primero de ellos deberá entregarse en favor del abogado JUAN ADOLFO VELASCO MURILLO identificado con la cédula de ciudadanía No 16.795.803.y el otro deberá devolverse a COMFENALCO, previa solicitud de este último.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la entidad ejecutada consignó el valor correspondiente a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALFREDO ARARAT Y OTRO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00381-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2630

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Estando en ejecutoria el auto que aprobó las costas del proceso ejecutivo y decretó la medida cautelar, el día de hoy PORVENIR S.A. consignó dos sumas así: \$8.967.470 y \$8.967.470, monto que cubre el valor adeudado por concepto de la liquidación del crédito. Sin embargo, no alcanza a cubrir la totalidad de la obligación, pues ésta asciende a \$21.334.940

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002801458 por valor de \$8.967.470 y el depósito Nro. 469030002801460 por valor de \$8.967.470, que se constituyeron a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora, quien ostenta la facultad de recibir. Por lo anterior, es procedente ordenar su entrega al apoderado de la parte pero para ello debe tenerse en cuenta la emisión de la circular Nro. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, en la cual se establece que los pagos de depósitos judiciales mayores a 15 SMLMV deben ser cancelados a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, por lo anterior se hace necesario solicitarle al beneficiario que aporte certificación de su cuenta bancaria la cual debe tener una expedición no mayor a treinta días. Una vez se allegue dicha información, sin necesidad de auto que lo ordene se procederá a realizar el pago a través de esa modalidad.

Así mismo deberá indicarse que el límite de la medida cautelar disminuyó a la suma de \$1.900.000.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

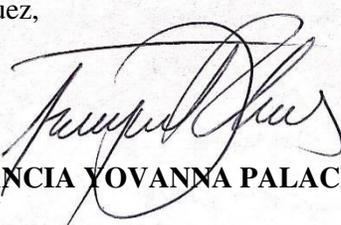
PRIMERO: TENER como pago parcial de la obligación el valor consignado por PORVENIR S.A. respecto de las costas del proceso ordinario causadas en primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002801458 por valor de \$8.967.470 y el depósito Nro. 469030002801460 por valor de \$8.967.470 en favor del abogado **FRANCISCO ELIAS AGUIRRE PLATA** identificado con la CC No 16.669.739

TERCERO: ESTABLECER el límite de la medida cautelar la cual disminuyó a la suma de \$1.900.000.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ DELGADO
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00628-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2619

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002799396 por valor de \$2.877.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002799396 por valor de \$2.877.803 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002799396 por valor de \$2.877.803 teniendo como beneficiario al abogado ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificado con la cédula de ciudadanía No 31.644.807

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **121** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUILLERMO BARRETO
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00680-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2620

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002799217 por valor de \$1.877.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002799217 por valor de \$1.877.803 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

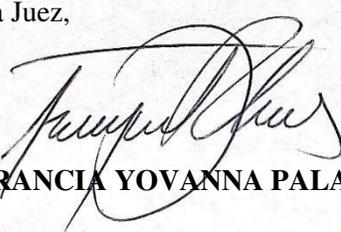
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002799217 por valor de \$1.877.803 teniendo como beneficiario al abogado MANUEL LATORRE NARVAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 6.254.380

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **121** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA MARIA ARANZAZU BARRERA
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00744-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2625

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002801121 por valor de \$ 292.601 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002801121 por valor de \$ 292.601 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

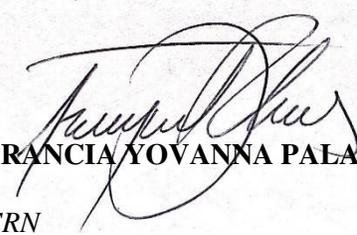
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002801121 por valor de \$ 292.601 teniendo como beneficiario al abogado PAULA YULIANA SUAREZ GIL identificado con la cédula de ciudadanía No 1.128.444.641.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

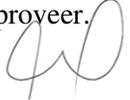
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proyeer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ STELLA HERRERA GIRALDO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00860-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2627

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002757211 por valor de \$2.694.855 y el Nro. 469030002801169 por valor de \$877.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002757211 por valor de \$2.694.855 y el Nro. 469030002801169 por valor de \$877.803 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

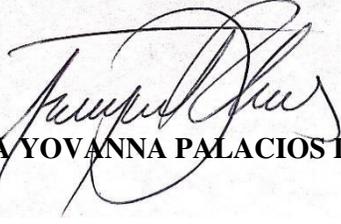
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002757211 por valor de \$2.694.855 y el Nro. 469030002801169 por valor de \$877.803 teniendo como beneficiario al abogado ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA identificado con la cédula de ciudadanía No 16.929.297

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **121** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERRIT DIRK VAN DE LEUR
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00272-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2631

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002801425 por valor de \$1.908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002801425 por valor de \$1.908.526, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002801425 por valor de \$1.908.526 teniendo como beneficiario a la abogada **NEREYDA OSPINA GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 66.817.459

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AYDA MARIA GONZALEZ CORREA
DDO.: PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00299-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2621

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002799237 por valor de \$1.817.052 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002799237 por valor de \$1.817.052 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002799237 por valor de \$1.817.052 teniendo como beneficiario al abogado LILIANA HURTADO VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No 31.585.319

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **121** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HENRY ALBERTO DUEÑAS BARRETO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, SKANDIA, COLFONDOS S.A. Y
PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00459-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2622

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002800220 por valor de \$1.908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002800220 por valor de \$1.908.526, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002800220 por valor de \$1.908.526 teniendo como beneficiario al abogado ANDRES FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO identificado con la cedula de ciudadanía No 94.458.188.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **121** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JACQUELINE ROMERO
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00535-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2633

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002801417 por valor de \$908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002801417 por valor de \$908.526, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002801417 por valor de \$908.526 teniendo como beneficiaria a la abogada YURI DAYANA JARAMILLO SARRIA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.113.638.081.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **121** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAFAEL ANTONIO ORDOÑEZ
DDO.: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIONS.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00541-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2624

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002800600 por valor de \$ 908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002800600 por valor de \$ 908.526 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002800600 por valor de \$ 908.526 teniendo como beneficiario al abogado HUGO ALBERTO MURILLO DURAN identificado con la cédula de ciudadanía No 1.076.876.025

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **121** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDUARDO VALLEJO ECHAVARRIA
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00553-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2632

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002801428 por valor de \$1.908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002801428 por valor de \$1.908.526, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

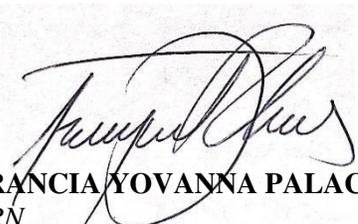
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002801428 por valor de \$1.908.526 teniendo como beneficiario al abogado OSCAR FERNANDO TRIVIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No 14.796.794.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MILLERLANDY LEON RODRIGUEZ
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2629

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002801162 por valor de \$908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002763644 por valor de \$1.817.052, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002801162 por valor de \$908.526 teniendo como beneficiario a la abogada ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.644.807

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

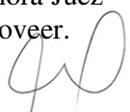


En estado No **121** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS HUMBERTO CARDENAS MORENO
DDO.: PORVENIR S.A.- COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00347-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2628

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002801161 por valor de \$ 1.817.052 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002801161 por valor de \$ 1.817.052 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

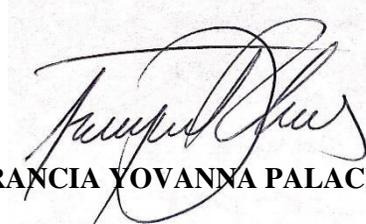
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002801161 por valor de \$ 1.817.052 teniendo como beneficiario al abogado INGRID VIVIANA VASQUEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No 66.914.321.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p> LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALBERTO VICTORIA MORENO
DDO.: COLPENSIONES –COLFONDOS
LITIS POR PASIVA: MODA INTERNACIONAL LTDA EN REORGANIZACIÓN.
RAD: 76001-31-05-012-2021-00355-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002626

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que vencido el término otorgado para contestar la demanda por parte de **MODA INTERNACIONAL LTDA EN REORGANIZACIÓN.**, dicha entidad no allegó documento alguno. De ello, que se tenga por no contestada la misma. Se deja constancia que se verificó el correo del despacho sin encontrar memorial de la respectiva empresa.

Adicionalmente, se denota que la **SUPERSOCIEDADES** ha dado respuesta a lo pedido, de ello que se glose al sumario. Igualmente, se denota que **COLPENSIONES** allegó comité de conciliación en cual será de igual forma glosado al expediente. Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **MODA INTERNACIONAL LTDA EN REORGANIZACIÓN.**

SEGUNDO: GLOSAR la respuesta allegada por la **SUPERSOCIEDADES**

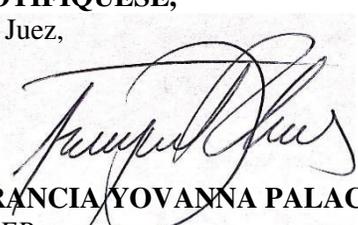
TERCERO: GLOSAR el comité de conciliación allegado por **COLPENSIONES**

CUARTO: FIJAR el día **OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **121** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. *Sírvase proveer.*

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO JIMENEZ SANCHEZ
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIONS.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00379-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2623

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002800195 por valor de \$ 908.526 y el título 469030002801156 por valor de \$1.908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002800195 por valor de \$ 908.526 y el título 469030002801156 por valor de \$1.908.526 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

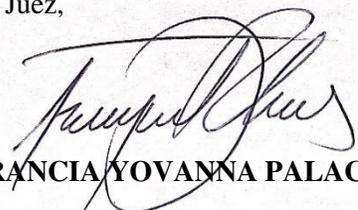
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002800195 por valor de \$ 908.526 y el título 469030002801156 por valor de \$1.908.526 teniendo como beneficiario al abogado DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No 66.661.075

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

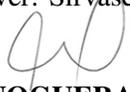


En estado No **121** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ADRIANA HOYOS VARGAS
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00497-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2616

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002799393 por valor de \$2.408.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002799393 por valor de \$2.408.526 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002799393 por valor de \$2.408.526 teniendo como beneficiario al abogado DORIS ROMERO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No 31.301.740

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **121** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: VILMA MARIA LEMOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2634

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando pendiente por pagar la obligación perseguida y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002801672 por valor de \$3.005.578 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **VILMA MARIA LEMOS** contra **COLPENSIONES**.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002801672 por valor de \$3.005.578 teniendo como beneficiaria al abogado **CRISTIAN DAVID ORTIZ GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.091.073.

CUARTO: LEVANTAR todas la medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **121** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la medida cautelar decretada fue perfeccionada. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: CECILIA RIVEROS

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00237- 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2635

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando que la entidad bancaria oficiada, fío cumplimiento a la medida cautelar decretada y embargó la totalidad de la obligación perseguida, que como consecuencia se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002800189 por valor de \$25.777.304 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte demandante, toda vez que está facultada para recibir. Por lo anterior, es procedente ordenar su entrega al apoderado de la parte pero para ello debe tenerse en cuenta la emisión de la circular Nro. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, en la cual se establece que los pagos de depósitos judiciales mayores a 15 SMLMV **deben** ser cancelados a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, por lo anterior se hace necesario solicitarle al beneficiario que aporte certificación de su cuenta bancaria la cual debe tener una expedición no mayor a treinta días. Una vez se allegue dicha información, sin necesidad de auto que lo ordene se procederá a realizar el pago a través de esa modalidad.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **CECILIA RIVEROS** contra **COLPENSIONES**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002800189 por valor de \$25.777.304 teniendo como beneficiario al abogado **ADRIANA VANESSA CORTES LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.151.939.285 a través de la modalidad con abono a cuenta. A través de la modalidad de pago con abono a cuenta, de conformidad a lo ordenado en la **CIRCULAR PCSJC21-15** del 08 de julio de 2021

TERCERO: SOLICITAR al beneficiario **ADRIANA VANESSA CORTES LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.151.939.285 allegar certificación de su cuenta bancaria con una expedición no mayor a 30 días.

CUARTO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **121** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se allegó el expediente solicitado. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ MARULANDA
DDOS.: COLPENSIONES-COLFONDOS.
RAD.: 760013105-012-2022-00051-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 001184

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se denota que **COLFONDOS** ha allegado respuesta a lo solicitado, de ello que se glose al sumario el expediente administrativo del demandante. Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 de CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario el expediente allegado por **COLFONDOS**.

SEGUNDO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **121** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en la cuenta del despacho fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERMAN VARGAS GONGORA
DDO.: PROTECCION S.A. Y OTRAS.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00542- 00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2618

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el portal web de banco agrario se observa que fue constituido el depósito judicial No 469030002799395 por valor de \$1.817.052 que corresponde al valor ordenado pagar a la ejecutada por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A.

En atención a ello y si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial No 469030002799395 por valor de \$1.817.052, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora, quien ostenta la facultad de recibir.

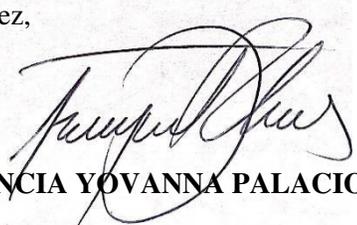
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002799395 por valor de \$1.817.052, teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **121** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MAGNOLIA OSPINA

**DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

RAD.: 760013105-012-2022-00625-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02610

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. No es posible determinar claramente la competencia en razón al carácter subjetivo y de conformidad con el artículo 2 del C.P.T y la S.S, en la medida en que al revisar la Resolución SUB 35898 del 09 de febrero de 2022, se denota que su último empleador fue las **FAC (Fuerza Aérea Colombiana)**. Dicha entidad, debido a su carácter estatal puede tener empleados públicos como trabajadores oficiales. Así las cosas, resulta necesario que indique cual era la calidad de la demandante a la hora de pensionarse y de ser posible, deberá allegar prueba que sustente dicha afirmación,
2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez no se explica cuáles fueron las condiciones iniciales bajo las cuales se reconoció la pensión. Adicionalmente, no se expresa cuales son las condiciones que la hacen acreedora de otras condiciones que le permiten acceder a una mesada o aun retroactivo mayor que el concedido.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. En la petición **PRIMERA** cual fue el momento en que su mandante ostentó todos los requisitos para acceder a la pensión, en que monto, bajo que tasa e **I.B.L** de tal forma que sea evidente la discordancia entre lo dado y lo pedido.
 - b. En la pretensión **SEGUNDA** debe aclarar desde cuando pide lo solicitado.
4. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada, teniendo en cuenta que no sé puede establecer si solamente es un retroactivo o si adicionalmente con lleva una reliquidación. Así las cosas, en caso de ser únicamente un retroactivo, con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar el mismo, teniendo en cuenta su fecha de causación. Se recuerda que la cuantía debe exceder los **20 SMLMV (\$20.000.000)**.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a la parte pasiva. Finalmente, el poder y la sustitución allegada cumple con lo establecido en los artículos 74 y

75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

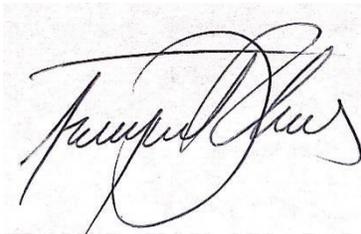
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOE GRAJALES TORRES** portador de la tarjeta profesional No. 177.705 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **121** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YANETH SERNA GIRALDO.
DDO.: CLAUDIA YANETH MACHADO ARENAS
RAD.: 760013105-012-2022-00627-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002617

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que en el supuesto fáctico **QUINTO** se realizan consideraciones jurídicas que deben ser trasladadas al acápite de razones de derecho.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se pide indexación y sanción por no consignación de cesantías, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
3. Si bien se señala la dirección del demandante, se omite mencionar su domicilio, incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral tercero del artículo 25 del C.P.T y la S.S.
4. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas. Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la la Ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

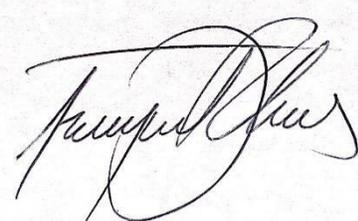
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **VÍCTOR HUGO CANIZALES HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.055.744 y portador de la tarjeta profesional No. 355.253 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **121** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: TITO ALFONSO CAMPO - GUILLERMO PALEJO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760014105001-2022-00124-01

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2022, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, emite la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 07

Los señores **TITO ALFONSO CAMPO** y **GUILLERMO PALEJO** actuando a través de apoderada judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que se les reconozca y pague la **RELIQUIDACIÓN** de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. con la respectiva indexación de la condena.

Teniendo en cuenta la multiplicidad de actores, se procederá a efectuar una breve reseña de los supuestos fácticos y medios probatorios de cada uno de ellos.

El señor **TITO ALFONSO CAMPO** expone que como trabajador dependiente efectuó cotizaciones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte al RPM, acumulando un total de 516.57 semanas y que para el 18 de julio del 2012 cumplió 62 años.

Refiere que siendo 27 de julio del 2015 solicitó ante **COLPENSIONES** la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y que dicha indemnización fue reconocida a través de la resolución GNR 22935 del 22 de enero del 2016, no obstante, al presentar inconformidad, solicitó la reliquidación, siendo negada.

Por su parte, el señor **GUILLERMO PALEJO** sostiene que como trabajador dependiente efectuó cotizaciones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte al RPM, acumulando un total de 960.43 semanas y que para el 12 de julio del 2010 cumplió 62 años.

Argumenta que el 06 de octubre de 2014 solicitó ante **COLPENSIONES** la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y que dicha indemnización fue reconocida a través de la resolución GNR 32574 del 12 de febrero de 2015, no obstante, al presentar inconformidad, solicitó la reliquidación, siendo negada.

La demandada **COLPENSIONES** descorrió el traslado en debida forma oponiéndose a las pretensiones elevadas en su contra por considerarlas infundadas argumentando que efectuó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez conforme al artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 3 y 4 del Decreto 1730 de 2001.

Formula como excepciones de fondo "**PRESCRIPCIÓN**" e "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**".

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

La presente demanda fue radicada ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali y por reparto le correspondió al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, dependencia judicial que a través del auto interlocutorio 572 del 22 de marzo del 2022 la **RECHAZÓ** por falta de competencia la demanda y ordenó la remisión de la misma ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Por reparto se le asignó el conocimiento del presente asunto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien a través del auto 391 del 02 de mayo del 2022 la admitió y ordenó la notificación de la misma.

Surtido el trámite de notificaciones y agotadas las etapas procesales, el *a quo* profirió la Sentencia No. 043 del 22 de junio de 2022, en la cual se declaró probada la excepción de PRESCRIPCIÓN y en consecuencia ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones presentadas por los señores **TITO ALFONSO CAMPO** y **GUILLERMO PALEJO**.

La decisión del *a quo* se fundamentó en que, si bien en el presente asunto habría lugar a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez teniendo en cuenta los aportes realizados por los afiliados a través del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, en el presente asunto operó el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN.

Indicó que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es imprescriptible, sin embargo, ello NO se predica respecto de su RELIQUIDACIÓN pues en ese evento el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN opera una vez transcurridos 3 años desde el reconocimiento de la indemnización y en el caso de los señores **TITO ALFONSO CAMPO** y **GUILLERMO PALEJO** se superó dicho término.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión, para que una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia.

Estando dentro del término concedido, el apoderado judicial de los demandantes presentó alegatos de conclusión resaltando que la excepción de PRESCRIPCIÓN no prospera indicando que según el artículo 48 de la Constitución Política los derechos de la seguridad social son imprescriptibles e irrenunciables.

Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, no se evidencia que la demandada efectuara pronunciamiento alguno.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado que a los señores **TITO ALFONSO CAMPO** y **GUILLERMO PALEJO** la entidad demandada les reconoció y pagó indemnización sustitutiva de sus pensiones de vejez a través de las resoluciones GNR 22935 del 22 de enero de 2016 y GNR 32574 del 12 de febrero del 2015 respectivamente.

El problema jurídico se centró en determinar si a los demandantes les asiste o no derecho a que **COLPENSIONES** reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en caso afirmativo, establecer las diferencias a que haya lugar y la respectiva indexación del saldo insoluto.

En atención a lo expuesto en la demanda y su contestación, tal como lo hizo el *a quo*, es preciso traer a colación algunos artículos de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 1730 de 2001.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra contemplada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 así:

“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Con respecto a los aportes subsidiados por el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL y su exigibilidad, el artículo 29 *ibídem* indica que:

“Cuando el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional exceda de los sesenta y cinco (65) años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una

pensión de vejez, la entidad administradora respectiva devolverá el monto de los aportes subsidiados con los correspondientes rendimientos financieros a dicho Fondo.

Las entidades administradoras deberán llevar cuentas separadas de los aportes recibidos del Fondo y establecerán los mecanismos de seguimiento de los beneficiarios.”

Por otra parte, en el artículo 4 del Decreto 1730 de 2001 se establecen los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

“Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. (...)”

Finalmente, en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001 se determina la fórmula para determinar el valor de la indemnización.

“ $I = SBC \times SC \times PPC$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.”

En este punto advierte el despacho que en la materia que nos ocupa se evidencia una sustancial diferencia interpretativa entre el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001.

A la luz del inciso final del artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, la liquidación debe hacerse descontando el porcentaje sobre el que haya cotizado el afiliado para los riesgos de invalidez o sobreviviente, no obstante, NI el cuerpo del mencionado artículo NI el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 NO efectúan dicha distinción.

Así las cosas, tal como lo determinó el *a quo*, en el caso que nos ocupa es pertinente tener en cuenta que, en aplicación al principio de favorabilidad, el porcentaje de la cotización que debe ser tenido en cuenta es el relativo al aporte a la seguridad social en pensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, es decir, se deben tener en cuenta los aportes completos efectuados por el afiliado para los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común.

Considerando que en el presente asunto figuran aportes subsidiados por el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, se debe tener en cuenta que para el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solamente se puede tener en cuenta el porcentaje de cotización efectuado por el afiliado excluyendo el porcentaje de cotización subsidiado.

Lo anterior tiene sustento en la sentencia T - 757 de 2011 reiterada por la T – 321 de 2019 por medio de las cuales la Honorable Corte Constitucional indicó que:

“(...) los recursos del fondo están destinados a solventar a todas aquellas personas que se encuentren en una situación que les impida realizar los aportes al subsistema de pensiones, por lo que, debido a la escasez de recursos con los que se cuenta para hacer éste, es necesario distribuir estos dineros de tal forma que puedan organizarse de la mejor manera posible con el objetivo de cobijar a la mayor cantidad de individuos y así lograr una cobertura universal.”

Con respecto al fenómeno de la PRESCRIPCIÓN a través de la sentencia SL 4559 de 2019 y SL 3659 del 2020 la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez tiene el carácter de IMPRESCRIPTIBLE *“pues no se trata de una simple suma de dinero o crédito laboral, sino de una garantía que a través de un ahorro forzoso busca amparar el riesgo de vejez, invalidez o muerte.”*

No obstante, la Honorable Corte Constitucional a través de reiterada jurisprudencia como la T 972 de 2006, T 896 de 2010, T 144 de 2013 y T 471 de 2017, determinó lo siguiente:

“(...) la indemnización sustitutiva está sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, pues aquel puede escoger libremente si cotiza hasta acceder a la pensión de vejez, o si solicita el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

En suma, la indemnización sustitutiva tiene naturaleza de derecho pensional, por lo cual es imprescriptible y puede ser solicitada en cualquier tiempo. Sin embargo, las normas de prescripción le son aplicables una vez ha sido reconocida por la entidad responsable.”

En ese orden de ideas es preciso traer a colación el artículo 151 del C.P.T y de la S.S. que regula la prescripción en materia laboral así:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Establecidos los sustentos normativos y jurisprudenciales que rigen la materia de controversia, se procede a efectuar un análisis individualizado y detallado de cada uno de los demandantes.

TITO ALFONSO CAMPO

Según el documento de identificación visible a folio 253 del PDF 19, el señor TITO ALFONSO CAMPO nació el 18 de julio de 1950, por lo que para el 18 de julio de 2012 cumplió 62 años de edad.

De la Historia Laboral allegada al plenario visible en el PDF 25, el demandante acreditó un total de 461.57 semanas cotizadas, no obstante, los aportes subsidiados por el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL figuran en 0 al haberse efectuado la correspondiente devolución del porcentaje de cotización subsidiado al fondo, teniendo en cuenta que según lo expuesto en líneas precedentes debe tenerse en cuenta el porcentaje de cotización efectuado por el afiliado, el número de semanas asciende a la suma de 517,29.

A través de la resolución GNR 22935 del 22 de enero de 2016 visible de folios 112 a 115 del PDF 19, COLPENSIONES le reconoció al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$ 4.268.690, acto administrativo que fue notificado personalmente el 27 de enero del 2016 según se puede evidenciar en el folio 312 del mismo PDF.

Siendo 17 de julio de 2016, el hoy demandante presentó recurso de apelación en contra del acto administrativo enunciado en líneas precedentes. Por medio de la resolución GNR 233998 del 09 de agosto de 2016 visible de folios 120 a 124 se le advirtió al hoy demandante que el recurso fue presentado de manera extemporánea, por lo que efectuó un nuevo estudio y resolvió NEGAR la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de agosto de 2016 según se evidencia en el folio 314.

Finalmente, siendo 13 de julio del 2019, el demandante NUEVAMENTE solicitó la reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, solicitud que fue resuelta de manera desfavorable a mediante de la resolución SUB 198488 del 26 de julio de 2019 visible de folios 130 a 135.

Efectuados los cálculos correspondientes, se evidencia que COLPENSIONES no tuvo en cuenta la totalidad del porcentaje de cotización realizado por el señor TITO ALFONSO CAMPO según lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la que tendría derecho el hoy demandante ascendería a la suma de \$ 4.862.995, suma que resulta superior a la reconocida por la demandada que fue de \$ 4.268.690.

A pesar de lo anterior, tal como lo advirtió el a quo, en el presente asunto se presentó el fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta que entre la fecha de notificación de la resolución GNR 233998 del 09 de agosto de 2016 a saber 23 de agosto de 2016 y la fecha de presentación de la demanda a saber 06 de octubre del 2021 transcurrieron más de los 3 años mencionados en el artículo 151 del C.P.T.

Se advierte que la prescripción sólo se puede interrumpir por una vez, no es posible tener en cuenta para su conteo la petición del 13 de julio del 2019.

GUILLERMO PIALEJO

Según el documento de identificación visible a folio 19 del PDF 15, el GUILLERMO PIALEJO nació el 12 de julio de 1948, por lo que para el 18 de julio de 2010 cumplió 62 años de edad.

De la Historia Laboral allegada al plenario visible de folios 2 a 11, el demandante acreditó un total de 420.43 semanas cotizadas, no obstante, los aportes subsidiados por el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL figuran en 0 al haberse efectuado la correspondiente devolución del porcentaje de cotización subsidiado al fondo, teniendo en cuenta que según lo expuesto en líneas precedentes debe tenerse en cuenta el porcentaje de cotización efectuado por el afiliado, el número de semanas asciende a la suma de 969.

A través de la resolución GNR 32574 del 12 de febrero de 2015 visible de folios 99 a 103, COLPENSIONES le reconoció al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$ 6.334.262, acto administrativo que fue notificado personalmente el 26 de febrero del 2015 según se puede evidenciar en el folio 141.

Siendo 16 de agosto del 2019, el demandante solicitó la reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, solicitud que fue resuelta de manera desfavorable a mediante de la resolución SUB 239707 del 03 de septiembre de 2019 visible de folios 110 a 114, acto administrativo que fue notificado vía correo electrónico el 16 de agosto del 2019 según se puede evidenciar en el folio 273.

Efectuados los cálculos correspondientes, se evidencia que COLPENSIONES no tuvo en cuenta la totalidad del porcentaje de cotización realizado por el señor GUILLERMO PIALEJO según lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la que tendría derecho el hoy demandante ascendería a la suma de \$ 7.363.906, suma que resulta superior a la reconocida por la demandada que fue de \$ 6.334.262.

A pesar de lo anterior, tal como lo advirtió el a quo, en el presente asunto se presentó el fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta que entre la fecha de notificación de la resolución GNR 32574 del 12 de febrero a saber 26 de febrero del 2015 y la fecha de presentación de la demanda a saber 06 de octubre del 2021 transcurrieron más de los 3 años mencionados en el artículo 151 del C.P.T.

Se advierte que en el presente asunto NO hubo interrupción a la prescripción.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que sobre la RELIQUIDACIÓN de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez operó el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN y en consecuencia se deberá confirmar la decisión consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

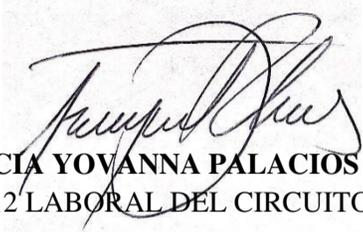
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 043 del 22 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS Y ADEMÁS SE PUBLICARÁ EDICTO.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **121** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JULIO DE 2022**
La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA